

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0401-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “*SFERA*”

KZ LATINOAMERICA INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 340-2012)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1311-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con diez minutos del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Ulett Martínez**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-751-807, en representación de la empresa **KZ LATINOAMERICA INC.**, sociedad domiciliada en Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, veintiocho minutos, veinticuatro segundos del veintisiete de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de enero de 2012, el Licenciado Gastón Ulett Martínez en representación de la empresa relacionada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “***SFERA***”, en Clase 01 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir “*Productos fertilizantes*”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas, veintiocho minutos, veinticuatro segundos del veintisiete de marzo de dos mil

doce, resuelve rechazar de plano la inscripción de la solicitud planteada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de abril de 2012, el Licenciado Ulett Martínez, en la representación indicada, interpone recurso de apelación, y en razón de que fuera admitido conoce este Tribunal en Alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter, el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, la marca “**SFERA**”, bajo el **Registro No. 127526**, vigente hasta el 14 de agosto de 2021, que protege en Clase 05 Internacional “*Preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, insecticidas, herbicidas y fungicidas*”, (v. f. 29 y 30).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION RECURRIDA Y LO ALEGADO POR EL

APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción solicitada con fundamento en los incisos a) y b) del Artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al considerar que afecta derechos de terceros, por cuanto los signos propuesto e inscrito protegen productos que, aunque se ubiquen de distintas clases, se relacionan entre sí. Que del estudio integral de la marca propuesta se comprueba que hay identidad con la inscrita, lo cual puede causar confusión en el público consumidor, al no existir distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente afirma que si bien existen otras marcas con el mismo denominativo “SFERA”, todas son para proteger productos distintos. En este caso su marca pretende proteger y distinguir productos fertilizantes, en tanto la inscrita es para productos que eliminan todo aquello que obstruye una buena fertilización y que impida el cultivo de la tierra, que son muy distintos y por ello solicita sea admitido el registro propuesto.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Nuestra normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior, registrado o en uso por un tercero, y que pueda generar en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme los supuestos que en él se definen, entre otros, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares o susceptibles de ser asociados y, si tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor.



En el caso concreto, examinada la marca que se pretende inscribir “**SFERA**” con la inscrita “**SFERA**”, se advierte que hay identidad entre ellas, reforzándose la posibilidad de confusión por el hecho que los productos objeto de protección de cada una son de similar naturaleza, ya que en ambos casos se trata de productos utilizados en la agricultura y serán comercializados mediante los mismos canales de distribución, en razón de lo cual, evidentemente, son susceptibles de ser asociados por el consumidor medio.

Debe advertir el recurrente que en aplicación del principio de especialidad que rige la materia marcaria, la coexistencia de los signos confrontados puede crear confusión en el público, independientemente del hecho que se encuentren en diferentes clases de la nomenclatura internacional, porque los productos de una y otra son de similar naturaleza y por ello, el consumidor medio podría asumir, en forma errónea, que todos ellos tienen un mismo origen empresarial, o sea que, por la identidad existente entre las marcas, le lleve al error de considerarlos provenientes del mismo comercializador, y eso es precisamente lo que debe evitarse.

Por lo expuesto, no encuentra este Tribunal, motivo alguno para resolver en sentido contrario al que lo hizo el Registro de la Propiedad Industrial, ya que, efectivamente el signo propuesto violenta derechos de terceros y genera un inminente riesgo de confusión, y por ello lo procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Gastón Ulett Martínez**, en calidad de representante de la empresa **KZ LATINOAMERICA INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintiocho minutos, veinticuatro segundos del veintisiete de marzo de dos mil doce, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29

del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Gastón Ulett Martínez**, en calidad de representante de la empresa **KZ LATINOAMERICA INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintiocho minutos, veinticuatro segundos del veintisiete de marzo de dos mil doce, la cual se confirma, denegando el registro del signo “**SFERA**” presentado por el recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TG. Marcas Inadmisibles

TNR. 00.41.33